

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Nebrail Corso Cárdenas vs. Alcaldía Municipal de El Playón.
Radicación No. 2022-00031-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón.

ANTECEDENTES

En aras del amparo a su derecho fundamental de petición, acudió el accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, como quiera que la Alcaldía, a la fecha de la presentación de esta acción, no ha dado respuesta a la petición formulada el 25 de enero de 2022, encaminada a que se entregaran copias del convenio interadministrativo celebrado entre la Alcaldía de El Playón y Bioplanet Services SAS. ESP, y se informara el estado actual del convenio interadministrativo 245 del 27 de septiembre de 2017 celebrado entre el Municipio El Playón y el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander (IDESAN).

RESPUESTA DEL ENTE TERRITORIAL ACCIONADO

La Alcaldía de El Playón contestó informando que el 2 de marzo de 2022, dio respuesta al actor resolviendo sus dos pretensiones (pdf 005, c. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia, declara la carencia actual de objeto en la presente acción por hecho superado, en tanto que verificó que en la respuesta emitida en fecha 02 de marzo del año en curso, se dio respuesta de conformidad con lo solicitado (pdf 006, c. 1).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante, inconforme, impugnó el fallo, haciendo alusión a que la accionada vulneró el derecho de petición, pues, entregó el convenio interadministrativo celebrado entre la Alcaldía y el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander, convenio interadministrativo No. 245 de 2017, y no el que se le pidió, que corresponde al celebrado con la sociedad Bioplanet Services SAS ESP y la Alcaldía de El Playón, no siendo de recibo los argumentos aducidos para justificar tal actuar, ya que, a más de haber participado en la elaboración del convenio, es la única responsable de mantener y conservar los documentos que soportan el mismo (pdf 008, c. 1).

CONSIDERACIONES

Rápido se advierte que la impugnación planteada tiene mérito de prosperar, pues, si bien se emitió por parte de la entidad accionada respuesta a la petición formulada el 25 de enero de 2022, la misma no ha sido de fondo, como quiera que no se hizo entrega al demandante de la totalidad de los documentos solicitados, si se tiene en cuenta que con la repuesta enviada se remitió al petente el acta No. 01 y el acta No. 02 del 1º de noviembre de 2017 (folios 19-20 y 25-30, pdf 005, c. 1), el acta No. 04 del 18 de mayo de 2018 (pdf 005, c. 1), el acta No. 05 del 3 de julio de 2018 (folios 11-12, pdf 005, c. 1), el acta No 06 del 30 de agosto de 2018 (folio 13-15, pdf 005, c. 1), y el acta No. 07 del 29 de octubre de 2018 (folio 16-18, pdf 005, c. 1), pero no se hizo entrega de la Resolución No. 1368 de 2017 ni del acta de finalización y/o liquidación del convenio, si se tiene en la fecha señalada como de finalización del mismo.

Y es que, considerar que con la entrega parcial que se adelanta por parte del ente territorial se agota el derecho de petición, deja sin herramientas al petente, a quien sin más argumentación se le informó que no se encontró en el archivo la mentada resolución (folio 04, pdf 005, c. 1), viendo impedido su acceso a documentos que son de conocimiento público, mismo que es un derecho constitucional autónomo y que constituye también “(...) una manifestación concreta del derecho de petición, como quiera que su principal cometido es obtener una información a través de una respuesta concreta” (CC T-842 de 2002).

En ese orden, la autoridad pública no solamente debe responder de forma clara, de fondo y oportuna la solicitud, sino que, a su vez, debe determinar, de manera precisa, el procedimiento a seguir para lograr acceder a la información o a la documentación requerida, y en caso de no ser posible brindar la información que se solicita, la decisión debe contar con una motivación suficiente y satisfactoria (Cfr. CC T-558 de 2012).

No siendo un motivo suficiente el aducido, por ejemplo, en este caso, por el ente territorial.

Ello, por cuanto “[l]as entidades públicas de cualquier orden **son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos**. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y habeas data, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información” (CC T-398 de 2015. Se enfatiza).

De ahí, precisamente, que cuando los archivos de una entidad hayan desaparecido por causas ajenas a la misma administración, y la información allí depositada sea requerida, la Corte ha establecido la obligación de que dicha documentación sea reconstruida (ídem).

Se suma a lo anterior, que tampoco se dio respuesta a la segunda pretensión, si en la cuenta se tiene que lo solicitado era conocer el estado actual del convenio y en respuesta a ese pedimento se envió el acta No. 01 del 27 de septiembre de 2017 (folios 23-24, pdf 005, c. 1) y del texto del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NÚMERO 245 DE 2017 (folios 31-35, pdf 005, c. 1), sin brindar mayor información al respecto.

Recuérdese, que independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Conforme a lo discurrido, el fallo de primera instancia será revocado para, en su lugar, conceder el amparo invocado con miras a que se responda de fondo la petición elevada por el actor el 25 de enero de 2022, en consonancia con lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. - ORDENAR al Alcalde de El Playón que, máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud radicada por el actor el 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez